



Articulación política de los Pueblos indígenas de Guatemala: Consejo de la Nación Maya Mam, Consejo K'iche' del Quiché, Consejo K'iche' de Quetzaltenango, Junta Directiva de los 48 Cantones de Totonicapán, Consejo de Autoridades Comunitarias de Momostenango, Asociación Indígena San Francisco El Alto, Asamblea de los Pueblos de Huehuetenango, Consejo de Autoridades Maya Ixil, Comunidades Kaqchikel de Chimaltenango, Consejo de los Pueblos de Tezulutlán, Consejo Ch'orti', Consejo de Autoridades de las 12 Comunidades de San Juan Sacatepéquez y Parlamento Xinka.

## **LOS PUEBLOS MAYA Y XINKA PRESENTAMOS**

# **PETICIÓN**

**CONTRA EL ESTADO DE GUATEMALA**

**ANTE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (CIDH),  
DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS (OEA)**

Ciudad de Guatemala, 3 de septiembre de 2013

**ÍNDICE:**

<b>I. EXPONEMOS</b>	<b>1</b>
<b>II. INTRODUCCIÓN</b>	<b>3</b>
De los Pueblos Maya y Xinka	3
<b>III. ANTECEDENTES</b>	<b>7</b>
<b>IV. DESCRIPCIÓN CLARA Y DETALLADA DEL HECHO</b>	<b>12</b>
De la promulgación de la Ley de Minería	12
Del procedimiento para la aprobación de la Ley de Minería	13
De los argumentos centrales planteados en la acción de inconstitucionalidad general total	14
De la decisión definitiva de la Corte de Constitucionalidad	16
<b>V. DERECHOS QUE CONSIDERAMOS VIOLADOS</b>	<b>17</b>
De los derechos políticos	17
De la igualdad ante la ley —sin discriminación—	21
De las garantías judiciales y protección judicial —derecho de acceso a la justicia—	23
De la obligación de respetar los derechos	25
Del deber de adoptar disposiciones de derecho interno	27
<b>VI. CONCLUSIONES</b>	<b>28</b>
De la evidente afectación que produce la actividad minera sobre los Pueblos indígenas	28
De la responsabilidad del Estado de Guatemala como violador de derechos humanos	29
<b>VII. SOLICITAMOS</b>	<b>30</b>
<b>VIII. ANEXOS</b>	<b>30</b>



**ANTE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (CIDH),**  
los **PUEBLOS MAYA Y XINKA** comparecemos a presentar **DENUNCIA** contra  
el **ESTADO DE GUATEMALA**, y para el efecto

**I. EXPONEMOS:**

1. **De los peticionarios:** Los peticionarios en el presente caso somos los siguientes<sup>1</sup>:
  - a. **De los representantes de los Pueblos indígenas:**
    - i. **Del Pueblo Maya Achi:** Saturnino Osorio Cortez, Mariano de Jesus Morente Cojón, y Matías Raymundo Sente del Consejo del Pueblo Maya Achi;
    - ii. **Del Pueblo Maya Ixil:** Miguel Rivera Solis del B'oq'ol Q'esal Tenam Naab'a' —Alcaldía Indígena de Nebaj—, y Concepción Santay Gómez del Consejo de Autoridades Ancestrales de Cotzal;
    - iii. **Del Pueblo Maya Kaqchikel:** Rudy Cuat Vásquez del Consejo de Ancianos/as y Principales del Pueblo Kaqchikel de San Andrés Itzapa, y Luis Rolando Tubac Pajoc de las 12 comunidades<sup>2</sup> del Pueblo Maya Kaqchikel de San Juan Sacatepéquez;
    - iv. **Del Pueblo Maya K'iche':** José Luis Ramírez del Consejo Cargador del Consejo Maya K'iche' de Quetzaltenango, Gumercindo Calel Sontay del Consejo de Autoridades Comunitarias de Momostenango, Aura Lolita Chavez Ixcaquic del Consejo del Pueblo K'iche', José Santos Sapón Táj de la Junta Directiva de Alcaldes Comunales de los 48 cantones<sup>3</sup> de Totonicapán, y Santos López y López de la Junta Directiva de la Asociación Indígena "San Francisco El Alto";
    - v. **Del Pueblo Maya Mam:** Manuel Vaíl Mateo y María Eliza Orozco Pérez de Estrada del Consejo Cargador del Consejo Mam de Quetzaltenango, Rolando López Crisóstomo y Elbia Karina Coronado Gabriel del Consejo Coordinador del Consejo Mam "Te Txe Chman", Damian Vaíl Alonzo del Consejo Maya Mam de Retalhuleu, y Victor Manuel Sales Ortíz de la Junta Cargadora del Consejo Maya Mam "Saq Tx'otx'" (CMST);
    - vi. **Del Pueblo Maya Popti':** Francisco Rocaél Mateo Morales de la Junta Directiva de la Red Huista;
    - vii. **Del Pueblo Maya Sipakapense:** Maximo Valeriano López Ambrocio del Consejo de Autoridades Maya Sipakapense (CPMS);

<sup>1</sup>Nuestros datos generales están detallamos en el Anexo A de esta petición.

<sup>2</sup>Las 12 comunidades son: Asunción Chivoc, Cruz Blanca, Cruz de Ayapán, Las Trojes I, Las Trojes II, Lo de Ramos, Loma Alta, Los Guamuch, Los Pajoques, Pilar I, Pilar II, y Santa Fe Ocaña.

<sup>3</sup>Los 48 cantones son: Agua Caliente, Barraneche', Chimente, Chisuc, Chiyax, Chomanzana, Chotacaj, Chuanoj, Chuatroj, Chuculjuyub', Chuicaxtun de Chiyax, Chuicchimal, Chuicruz, Chuipac, Chuixtoca', Cojxac, Coxon de Patzarajmac, Cruz Verde de Cojxac, Independencia, Juchaneb', La Concordia, La Esperanza, Maczul, Nimapa', Nimasac, Pacapox de Chiyax, Pachoc, Pacoc de Xantun, Pajebal Pajunjub' de Chuisuc, Palín, Panquix, Paqui', Pasajoc, Pasajoc de Maczul, Patzarajmac, Paxtoca', Poxlajuj, Quiaquix, Rancho de Teja, Tenerías, Tierra Blanca de Chuicruz, Tzanixnam, Vásquez, Velásquez, Xantún, Xesacmalja' y Xolsaqmalja'.

- viii. Del Pueblo Xinka:** Ovidio Geovanni Olivares de la Junta Directiva del Parlamento del Pueblo Xinka de Guatemala; y,
- b. De la Asociación Comisión Paz y Ecología (COPAE):** Alvaro Leonel Ramazzini Imeri como representante legal.
- 2. De las víctimas:** Las víctimas en el presente caso somos los Pueblos Maya y Xinka de Guatemala; no obstante, entre quienes han resultado afectados están<sup>4</sup>:
- a. Luis Rolando Tubac Pajoc**, miembro del Pueblo Maya Kaqchikel;
  - b. Humberto Gervacio Velásquez Cinto**, miembro del Pueblo Maya Mam;
  - c. Maximo Valeriano López Ambrocio**, miembro del Pueblo Maya Sipakapense; y,
  - d. Ovidio Geovanni Olivares**, miembro del Pueblo Xinka.
- 3. De los datos para recibir comunicaciones:** Para efectos de la presente petición, los comparecientes señalamos la siguiente dirección electrónica: [cjuridica.cpo@gmail.com](mailto:cjuridica.cpo@gmail.com), y el telefax: (502) 77603701.
- 4. Del agotamiento de los recursos internos:** El agotamiento de los recursos internos, de conformidad con la legislación vigente en Guatemala, ocurrió con la sentencia de fecha 28 de febrero de 2013, emitida por la Corte de Constitucionalidad, en la que declaró inexistente la inconstitucionalidad de la Ley de Minería contenida en el Decreto 48-97 del Congreso de la República<sup>5</sup>.
- 5. De la oportunidad del planteamiento de la petición:** La sentencia dictada por la Corte de Constitucionalidad guatemalteca fue notificada el 11 de marzo de 2013; y, al ser una decisión definitiva<sup>6</sup>, con ella quedó agotado el procedimiento interno. En consecuencia, estamos en tiempo para el planteamiento de la presente petición.
- 6. De la indicación de la inexistencia de litispendencia:** El presente caso no ha sido sometido al conocimiento de ninguna otra institución u organismo internacional con competencia para resolver el tipo de asunto que estamos planteando.
- 7. De las autoridades públicas que han tenido conocimiento del hecho denunciado:** En el presente caso las autoridades que han tenido conocimiento del caso son:
- a. Del Organismo Legislativo:**
    - i. El Congreso de la República de Guatemala
  - b. Del Organismo Ejecutivo:**

<sup>4</sup>Sus datos generales están detallados en el Anexo A de esta petición.

<sup>5</sup>Contra dicha sentencia sólo procedía pedir "aclaración" y "ampliación", como lo dispone el artículo 147 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad —Decreto 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente—, que no resuelven el fondo del asunto ni modifican la decisión ya tomada, por lo que no fueron solicitadas dentro del procedimiento interno.

<sup>6</sup>El artículo 142 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad establece que: "*contra las sentencias de la Corte de Constitucionalidad... no cabrá recurso alguno*".



- i. El Presidente de la República de Guatemala
  - ii. El Ministro de Energía y Minas (MEM): El Director General de Minería
  - iii. El Ministro de Ambiente y Recursos Naturales (MARN)
  - c. **De otros órganos de control administrativo y de justicia:**
    - i. El Procurador de los Derechos Humanos (PDH)
    - ii. El Ministerio Público (MP)
    - iii. La Procuraduría General de la Nación (PGN)
    - iv. La Corte de Constitucionalidad (CC)
8. **Del Estado responsable:** La presente denuncia se plantea contra el Estado de Guatemala como miembro de la Organización de Estados Americanos (OEA)<sup>7</sup>, por haber violado la **Convención Americana sobre Derechos Humanos —Pacto de San José de Costa Rica—**<sup>8</sup>
9. **De los derechos humanos que se alegan violados:** Los derechos humanos colectivos e individuales que han sido violentados por el Estado de Guatemala son:
- a. Derechos **políticos** —derechos de participación, consulta y consentimiento—, reconocidos en el artículo 23.1.a de la Convención.
  - b. Derecho de **igualdad ante la ley**, reconocido en el artículo 24 de la Convención.
  - c. Derecho a las **garantías judiciales y protección judicial** —derecho de acceso a la justicia—, reconocido en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención.
  - d. Estos derechos en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención.

## II. INTRODUCCIÓN:

### De los Pueblos Maya y Xinka:

1. El territorio que actualmente ocupa el Estado de Guatemala<sup>9</sup>, ha sido habitado desde hace más de 5 mil años por el Pueblo Maya<sup>10</sup> y posteriormente por el Pueblo Xinka<sup>11</sup>,

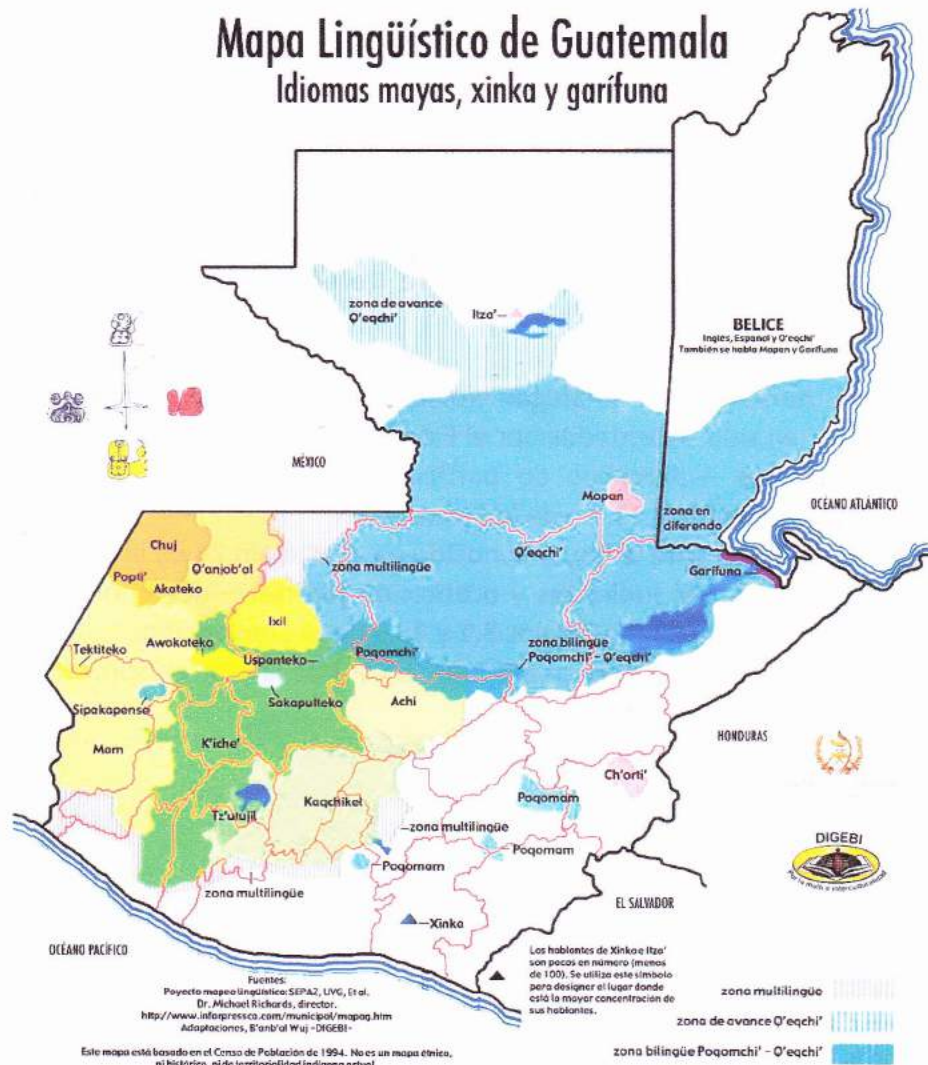
<sup>7</sup>Guatemala firmó la Carta de la Organización de los Estados Americanos en el año 1948.

<sup>8</sup>Guatemala aprobó la Convención mediante el Decreto 6-78 del Congreso de la República, y con fecha 25 de mayo de 1978 depósito su instrumento de ratificación. A partir del 9 de marzo de 1987 aceptó la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos a través del Acuerdo Gubernativo 123-87.

<sup>9</sup>Según el “Censo Poblacional 2002” realizado por el Instituto Nacional de Estadística (INE), los 4 Pueblos que cohabitan la República de Guatemala hacían un total de 11,183,388, en las siguientes cantidades: el Pueblo Maya con 4,411,964 de miembros; el Pueblo Garífuna con 5,040; el Pueblo Xinka con 16,214; y el Pueblo ladino con 6,175,017. Con base en esos resultados el porcentaje de población maya era del 39.45%; sin embargo esa proporción es inexacta, puesto que los lineamientos aplicados por el INE no toman en cuenta el derecho a la autoidentificación. Ver: <http://www.ine.gob.gt/np/poblacion/index.htm>, —consultado el 20/05/2013—.

<sup>10</sup>Actualmente los Pueblos Mayas somos 22: **Achi** en el departamento de Baja Verapaz; **Akateka** y **Awakateka**, en el departamento de Huehuetenango; **Ch'orti'** en los departamentos de Chiquimula y Zacapa; **Chalchiteka** y **Chuj**, en el departamento de Huehuetenango; **Itza'** en el departamento de Petén; **Ixil** en el departamento de Quiché; **Jakalteka/Popti'** en el departamento de Huehuetenango; **Kaqchikel** en los departamentos de Chimaltenango, Guatemala, Sacatepéquez, Sololá y Suchitepéquez; **K'iche'** en los

por lo que ambos somos considerados Pueblos indígenas por descender de poblaciones asentadas en el país con anterioridad a la época de la colonización, mejor conocida como “invasión española”.



Fuente: <http://www.oei.org.gt/educacionbilingue/mapa/mapalinguisticodeguate.jpg>

departamentos de Quiché, Huehuetenango, Totonicapán, Sololá, Chimaltenango, San Marcos, Quetzaltenango, Retalhuleu y Suchitepéquez; **Mam** en los departamentos de Huehuetenango, Quetzaltenango, Retalhuleu y San Marcos; **Mopan** en el departamento de Petén; **Poqomam** en los departamentos de Escuintla, Guatemala y Jalapa; **Poqomchi'** en los departamentos de Alta Verapaz, Baja Verapaz y Quiché; **Q'anjob'al** en el departamento de Huehuetenango; **Q'eqchi'** en los departamentos de Alta Verapaz, Quiché, Izabal y Petén; **Sakapulteka** en el departamento de Quiché; **Sipakapense** en el departamento de San Marcos; **Tektiteka** en el departamento de Huehuetenango; **Tz'utujil** en los departamentos de Sololá y Suchitepéquez y **Uspanteka**, en el departamento de Quiché.

<sup>11</sup>El territorio del Pueblo Xinka abarca parte de los departamentos de Jutiapa, Jalapa y Santa Rosa.

2. Los Pueblos indígenas guatemaltecos nos caracterizamos por practicar tradicionalmente la “democracia deliberativa”<sup>12</sup> en la toma de decisiones; con base en ella, los asuntos que podrían afectarnos son discutidos, consensuados y decididos de acuerdo a principios y valores que propician el equilibrio entre los seres humanos y el *Uk'u'x Ulew*<sup>13</sup>, y aseguran el bienestar de las futuras generaciones. Esta forma de relacionamiento con nuestro entorno y con quienes aún no han nacido, es parte de nuestra particular forma de vida, que es reconocida por el artículo 66 de la Constitución Política de la República en los siguientes términos: “Guatemala está formada por diversos grupos étnicos entre los que figuran los grupos indígenas de ascendencia maya. El Estado reconoce, respeta y promueve sus **formas de vida, costumbres, tradiciones, formas de organización social...**” —el resaltado es nuestro—.
3. De esa forma tradicional de vida se desprende un conjunto de derechos colectivos que, como tal, son ejercidos para mantener la cohesión dentro de los territorios que ancestralmente corresponden a los Pueblos indígenas de Guatemala; entre esos derechos están: el derecho de participación, el derecho de consulta, y el derecho de consentimiento, que no son invenciones modernas sino parte de la organización social y política que hemos mantenido por generaciones.
4. Los Pueblos indígenas de Guatemala hemos mantenido nuestra forma de concebir el mundo, a pesar de los diversos períodos en que nos han subyugado a lo largo de la historia. El primer gran período se dio durante la época de la colonia cuando fueron mermadas las comunidades originarias por las matanzas que siguieron al “descubrimiento de América”; el segundo ocurrió en la época liberal entre los años 1821 a 1944 con el despojo de tierras comunales y la imposición de trabajos forzados por las dictaduras militares; el siguiente tuvo lugar durante el conflicto armado interno del año 1960 a 1996, que sólo en desplazados externos dejó 200 mil víctimas aproximadamente<sup>14 15</sup>. Y el más reciente período de sometimiento a condiciones degradantes es el que vivimos hoy en día, por cuanto estamos sufriendo la usurpación

<sup>12</sup>El término “democracia deliberativa” es utilizado para denominar al *modelo normativo —un ideal regulativo— que busca complementar la noción de democracia representativa, mediante la adopción de un procedimiento colectivo de toma de decisiones políticas que incluye la participación activa de todos los potencialmente afectados por tales decisiones, y que está basado en el principio de la deliberación, que implica la argumentación y discusión pública de las diversas propuestas*; [http://es.wikipedia.org/wiki/Democracia\\_deliberativa](http://es.wikipedia.org/wiki/Democracia_deliberativa) —consultado el 15/05/2013—, por lo que en esencia resulta ser el sistema político que guía la vida pública de los Pueblos indígenas de Guatemala.

<sup>13</sup>Término que significa “Corazón de la Tierra”, que es lo mismo que “Madre Tierra” pero desde el ámbito espiritual.

<sup>14</sup>Centro de Estudios de Guatemala. “Guatemala: entre el dolor y la esperanza”. Guatemala: Servei de Publicacions de la Universitat de València, 1995, pág. 76.

<sup>15</sup>Al respecto, la Comisión para el Esclarecimiento Histórico (CEH) registró una muestra de 42,275 víctimas, incluyendo hombres, mujeres y niños. De ellas, 23,671 corresponden a víctimas de ejecuciones arbitrarias y 6,159 a víctimas de desaparición forzada; mientras que de las víctimas plenamente identificadas, el 83% eran mayas mientras que el 17% fueron ladinos. “Guatemala: Memoria del Silencio”. Tomo V: Conclusiones. Guatemala: F&G Editores, 2006, 2ª. edición, pág. 21.

de nuestros territorios, la imposición de modelos de desarrollo distintos a los consensuados por nosotros con base en nuestra cosmovisión, y el saqueo de los bienes de la Madre Tierra que habían asegurado nuestra subsistencia<sup>16</sup>.

5. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos se ha percatado de esa situación de marginación, y para ello cita al Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), el cual sostuvo que *“la relación entre composición étnica de la población guatemalteca y pobreza son el reflejo de una exclusión sistemática de la población indígena de la dinámica social, económica y política del país, en claro detrimento de su bienestar y desarrollo, tanto a nivel individual como colectivo”*<sup>17</sup>.
6. Por esa histórica marginación social, económica y política, basada en prácticas de discriminación y racismo, el Estado guatemalteco aprobó instrumentos internacionales como el **Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre “Pueblos indígenas y tribales en países independientes”**<sup>18</sup> y la **Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas**<sup>19</sup>, que reconocen derechos colectivos —como los de participación, consulta y consentimiento, practicados por nuestros antepasados desde tiempos remotos— y son herramientas para evitar que desde el gobierno central vuelvan a impulsarse políticas como la “indigenista”, que promovió la “integración social” de los Pueblos originarios guatemaltecos a través de la “ladinización”<sup>20</sup> de nuestras comunidades, lo cual sólo puso en grave peligro nuestra existencia cultural.
7. En cuanto a la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, es necesario resaltar que el Estado de Guatemala votó a favor de su

<sup>16</sup>El documento titulado “Realidad ecológica de Guatemala: Una visión local de un problema global”, contiene mapas sobre la distribución de licencias mineras, tala de bosques y extracción de petróleo; Asociación Savia, Guatemala, 2011, 2da. edición; [http://www.guatemala.at/navegation\\_links/archiv/01-2011%20SAVIA%20la%20realidad%20ecologica%202011.pdf](http://www.guatemala.at/navegation_links/archiv/01-2011%20SAVIA%20la%20realidad%20ecologica%202011.pdf) —consultado el 20/07/2013—.

<sup>17</sup>Comisión Interamericana de Derechos Humanos. “Justicia e inclusión social: Los desafíos de la democracia en Guatemala, Informe de País”; OEA/Ser.L/V/II.118, Doc. 5 rev. 1, de fecha 29 diciembre 2003, párrafo 218; [http://www.cidh.org/countr\\_yrep/Guatemala2003sp/capitulo4.htm#\\_ftnref237](http://www.cidh.org/countr_yrep/Guatemala2003sp/capitulo4.htm#_ftnref237) —consultado el 15/05/2013—.

<sup>18</sup>Como instrumento legal creado por la Conferencia General de la OIT, en su 76ª. Asamblea, fue incorporado a nuestro ordenamiento jurídico por el Decreto 9-96 del Congreso de la República de Guatemala, con su consecuente ratificación el 5 de junio de 1996 mediante depósito, con lo cual se convirtió en norma de obligatorio cumplimiento para el Estado de Guatemala.

<sup>19</sup>El 13 de septiembre de 2007, durante su 61º. período de sesiones, la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas aprobó la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

<sup>20</sup>La ladinización es un *proceso gradual mediante el cual un indígena abandona su cultura y sus costumbres para convertirse en ladino. No es un cambio en términos de movilidad ascendente, sino que supone la destrucción y desintegración de la organización y costumbres de los indígenas* —Richard Newbold Adams citado por Ronaldo Nibbé en el artículo “El repudio a la ladinización en la novela ‘El tiempo principia en Xibalbá de Luis de León’”; [http://istmo.denison.edu/n20/articulos/18nibbe\\_ronaldo\\_form.pdf](http://istmo.denison.edu/n20/articulos/18nibbe_ronaldo_form.pdf)— —consultado el 13/07/2013—.



adopción por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas y jugó un papel destacado durante su elaboración<sup>21</sup>, lo cual evidencia la intencionalidad de sujetarse a parámetros más amplios que garanticen el ejercicio pleno de los derechos humanos por parte de los Pueblos indígenas.

8. Aunado a ello, el Estado de Guatemala ha ratificado la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, cuya aplicación ha permitido acrecentar la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) para efectivizar los derechos colectivos de participación, consulta y consentimiento —como derechos políticos—; y los derechos individuales de igualdad ante la ley y de acceso a la justicia —este último configurado por los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial—.

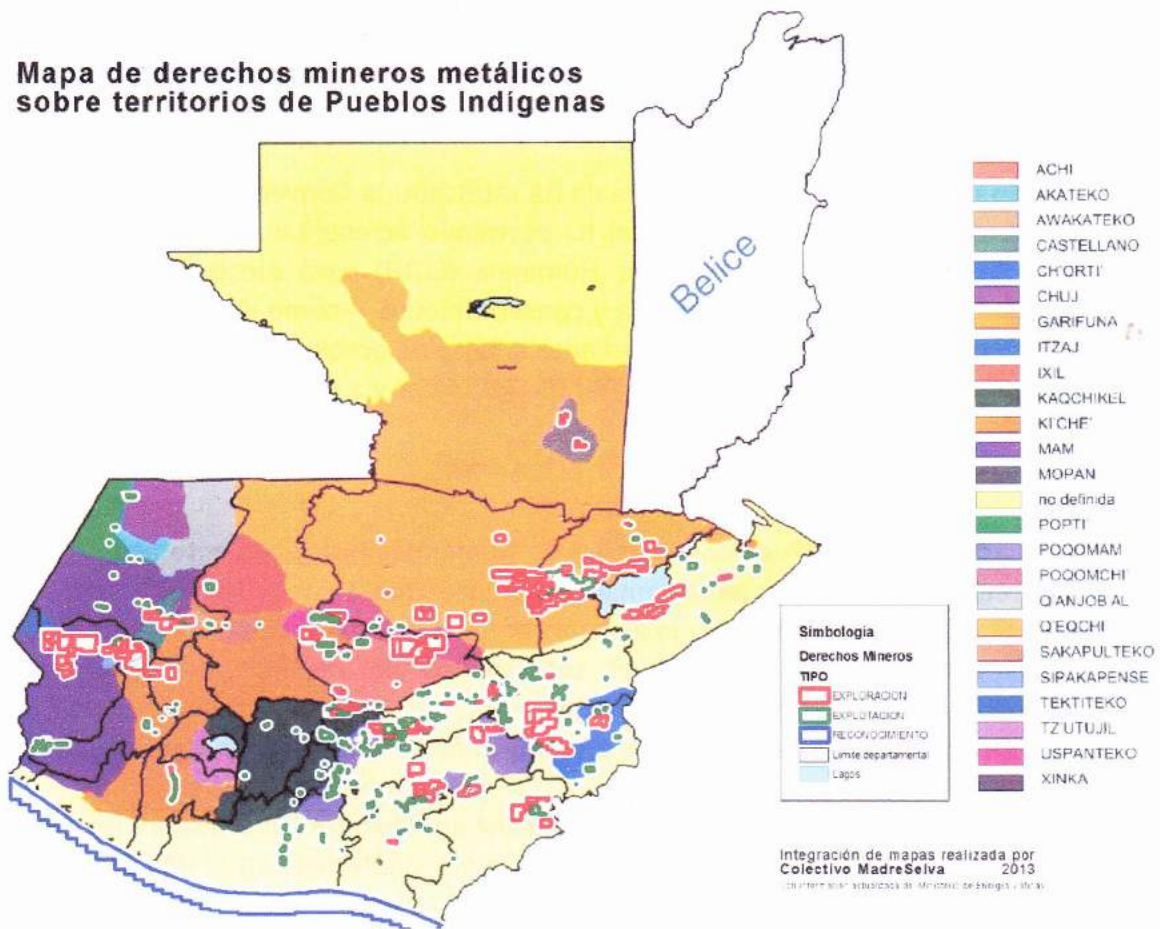
### III. ANTECEDENTES:

9. Como afirmamos, los Pueblos indígenas de Guatemala históricamente hemos ejercido el derecho de consulta para tomar decisiones que tienen trascendencia a nivel comunitario, a fin de conservar la armonía entre nosotros. Sin embargo, a pesar que el Estado de Guatemala adquirió el compromiso de respetar nuestros derechos colectivos, éstos no han sido efectivizados, lo cual ha provocado una grave problemática como la derivada de la promulgación de la Ley de Minería.
10. El profesor James Anaya, como Relator Especial de Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos indígenas, después de su misión a Guatemala en el año 2010, expuso que: *“...parece evidente que los Pueblos indígenas... no han sido debidamente consultados antes de la aprobación de proyectos extractivos susceptibles de afectarles directamente. La ausencia de consultas ha sido un factor fundamental, aunque no el único, del **clima de conflictividad** que actualmente se vive en Guatemala en torno a los proyectos extractivos, y otro tipo de proyectos, en los territorios tradicionales indígenas”*<sup>22</sup> —el resaltado es nuestro—. Sobre esa grave problemática exponemos algunas situaciones:
11. Imposición de 32 licencias de explotación —de las cuales 3 son sobre minería metálica— y 92 licencias de exploración, aprobadas por la Dirección General de Minería, que depende del Ministerio de Energía y Minas, sin habernos consultado ni dado participación como Pueblos indígenas; además de la amenaza que implican los

<sup>21</sup>Anaya, James. “Informe del Relator Especial de Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos indígenas”, Observaciones sobre la situación de los derechos de los Pueblos indígenas de Guatemala en relación con los proyectos extractivos, y otro tipo de proyectos en sus territorios tradicionales, de fecha 7 de junio de 2011, párrafo 15; [http://www2.ohchr.org/english/issues/indigenous/rapporteur/docs/Guatemala16th\\_AUV.pdf](http://www2.ohchr.org/english/issues/indigenous/rapporteur/docs/Guatemala16th_AUV.pdf) —consultado el 13/07/2013—.

<sup>22</sup>*Ibid.*, párrafo 14.

**Mapa de derechos mineros metálicos sobre territorios de Pueblos Indígenas**



Fuente: Aporte del Colectivo Madre Selva.

337 expedientes en trámite para la autorización de licencias de exploración<sup>23 24</sup>. Al respecto, el Relator James Anaya constató que: “la [publicación] de la Ley de Minería

<sup>23</sup>Estos datos fueron contabilizados a julio de 2013; [http://www.prensalibre.com/noticias/comunitario/Suspendidos-tramites-mineros\\_0\\_953904616.html](http://www.prensalibre.com/noticias/comunitario/Suspendidos-tramites-mineros_0_953904616.html) —consultado el 12/07/2013—.

<sup>24</sup>Además de los proyectos “Mina Marlin” y “Mina El Escobal”, otra licencia minera que ha generado gran problemática social, es el “Proyecto San Gabriel” que consiste en una cementera que está siendo explotada por la entidad **Cementos Progreso, Sociedad Anónima**, dentro del territorio del Pueblo Maya Kaqchikel asentado en el municipio de San Juan Sacatepéquez. Contra esta imposición estatal, el 4 de mayo de 2007, doce comunidades accionaron solicitando un amparo porque el Concejo Municipal de la localidad emitió una resolución que vedó la realización de una consulta a vecinos. El asunto fue conocido en apelación por la Corte de Constitucionalidad guatemalteca, dentro del expediente 3878-2007, en el que declaró con lugar el recurso pero desvirtuó los efectos de la consulta al resolver que: “...para los efectos positivos del presente fallo, la autoridad impugnada debe, de acuerdo a lo aquí considerado: i) disponer lo necesario en la eventualidad de renovación del petitorio de convocatoria a consulta popular de tipo comicial, para que se realice con las garantías de efectividad del evento, entendido como manifestación de opinión de las comunidades convocadas, y cuyo resultado, aunque sin efecto vinculatorio, deberá comunicarse al Organismo Ejecutivo...” —el resaltado es nuestro—; lo cual redujo nuestros derechos fundamentales de consulta y participación a meros actos de emisión de un parecer. El 19 de julio de 2013, fue iniciada la

*en 1997, que coincide con el fin del conflicto armado en el país, facilitó la concesión de licencias para la exploración y explotación de minería metálica y no metálica... La mayoría de estas licencias se ubican en departamentos de población mayoritariamente indígena”<sup>25</sup>.*

12. Usurpación de tierras de los Pueblos Maya Mam y Maya Sipakapense, asentados en los municipios de San Miguel Ixtahuacán y Sipacapa, respectivamente, ambos del departamento de San Marcos, mediante compras fraudulentas de terrenos por parte de la entidad **Peridot, Sociedad Anónima**, durante los años 2002 al 2004, para que en ellos se emprendiera el Proyecto “Mina Marlin”, promovido por la entidad **Montaña Exploradora de Guatemala, Sociedad Anónima**<sup>26</sup>.

13. Criminalización de 32 líderes de los municipios de Jalapa, San Carlos Alzatate y Mataquescuintla, del departamento de Jalapa; y Santa Rosa de Lima y San Rafael Las Flores, del departamento de Santa Rosa; que, junto a otros afectados, en un acto de resistencia pacífica formaron un plantón<sup>27</sup> frente la entrada del Proyecto de Exploración “Mina El Escobal” —promovido por la entidad Minera San Rafael, Sociedad Anónima, subsidiaria de Tahoe Resources, Inc.—<sup>28</sup>, para exigir que fuera respetado su derecho de consulta, porque el Estado no cumplió siquiera con informar a los vecinos del área sobre el inicio del respectivo procedimiento administrativo. De allí que el 18 de septiembre de 2012, esas 32 personas fueron señaladas de cometer los delitos de

---

tercera fase del proyecto; [http://www.prensalibre.com/noticias/politica/Inicia-construccion-San-Juan-Sacatepquez\\_0\\_958704265.html](http://www.prensalibre.com/noticias/politica/Inicia-construccion-San-Juan-Sacatepquez_0_958704265.html) —consultados el 20/07/2013—.

<sup>25</sup>Anaya, James, *op. cit.*, párrafo 12.

<sup>26</sup>El caso fue denunciado y posteriormente judicializado bajo el expediente CP-01079-2010-01617, del Juzgado 7º. de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Guatemala.

<sup>27</sup>Al respecto, la Comisionada Dinah Shelton, en su calidad de Relatora sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, mediante el comunicado de prensa n.º. 33/12, de fecha 27 de marzo de 2012, emitido después de su visita al Estado de Guatemala, recordó que la CIDH ha manifestado que: “*la criminalización de la legítima movilización y protesta social, sea a través de represión directa a los manifestantes, o a través de investigación y proceso criminal, es incompatible con una sociedad democrática donde las personas tienen el derecho de manifestar su opinión*”; <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2012/033.asp> —consultado el 22/05/2013—.

<sup>28</sup>Los habitantes de los departamentos de Jalapa y Santa Rosa han acompañado el ejercicio del derecho a la resistencia pacífica con acciones legales, como las más de 300 oposiciones administrativas planteadas ante la Dirección General de Minería, las cuales fueron rechazadas de forma ilegal y sin darles trámite, mientras que las notificaciones de las respectivas resoluciones fueron hechas más de un año después. A pesar de todas esas impugnaciones y de las acciones legales pendientes de resolver, el 3 de abril de 2013, el gobierno del Estado de Guatemala autorizó por 25 años las actividades de explotación en la “Mina El Escobal” —expediente SEXT-015-11 ESCOBAL— a favor de la entidad Minera San Rafael; [http://www.prensalibre.com/%20gt/noticias/comunitario/MEM-otorga-licencias-explotacion\\_0\\_895110500.html](http://www.prensalibre.com/%20gt/noticias/comunitario/MEM-otorga-licencias-explotacion_0_895110500.html) —consultado el 11/06/2013—.

incendio agravado, allanamiento ilegal, resistencia y atentado; entre ellas, 20 hombres y 6 mujeres quedaron ligados a proceso y bajo prisión preventiva<sup>29 30 31 32 33</sup>.

<sup>29</sup>El caso fue judicializado bajo el expediente CP-06002-2012-00943 del Juzgado 1º. de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del municipio de Barberena, del departamento de Santa Rosa.

<sup>30</sup>Otra acción igual, ocurrió con la criminalización de 26 líderes de los municipios de Mataquescuintla y San Rafael Las Flores, que el 11 de abril de 2013, junto a 500 personas aproximadamente, se encontraban instalados en un terreno contiguo al ingreso del Proyecto “Mina El Escobal” para exigir la anulación de la licencia de explotación que recién había sido otorgada por el Estado de Guatemala, sin haber cumplido con garantizar previamente el ejercicio de los derechos fundamentales de participación y consulta. Las 26 personas fueron señaladas de cometer los delitos de asociación ilícita, atentado y resistencia, pero quedaron en libertad por falta de mérito —esta figura procesal, de acuerdo con la legislación procesal penal guatemalteca, opera cuando no existen indicios racionales de la participación de una persona en un hecho que podría ser constitutivo de delito, por lo que al ser decreta la persona imputada no queda ligada a un proceso penal—. El caso fue judicializado bajo el expediente CP-06008-2013-00248 del Juzgado 1º. de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del municipio de Barberena, del departamento de Santa Rosa.

<sup>31</sup>También se ha criminalizado a varios grupos de vecinos de los municipios de Mataquescuintla y San Rafael Las Flores, durante la vigencia del “Estado de Sitio” impuesto mediante Decreto Gubernativo 6-2013 del Presidente de la República —que fue publicado en el Diario de Centro América el 2 de mayo de 2013—, para aplacar la oposición social alrededor del Proyecto “Mina El Escobal”, que atribuyó al Parlamento del Pueblo Xinka de Guatemala. Un primer grupo de 6 personas fue detenido ilegalmente el 3 de mayo de 2013, y continúa ligado a proceso por los delitos de detención ilegal, robo agravado, incendio y resistencia. Además, a estas 6 personas les fueron violados sus derechos como detenidos, porque su primera declaración no fue escuchada sino hasta después de 18 días de haber quedado privados de libertad, siendo que el artículo 9 de nuestra Carta Magna establece que tal acto debe hacerse dentro del plazo de 24 horas. El caso fue judicializado bajo el expediente CP-01076-2013-00011 del Juzgado 1º. de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Mayor Riesgo del Grupo A, pero actualmente se encuentra bajo la competencia del Juzgado 1º. de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del municipio de Jalapa, del departamento de Jalapa.

<sup>32</sup>Similar situación ocurrió con otros 9 activistas del Pueblo Maya Mam del municipio de Santa Cruz Barillas, que llevaban más de 5 años de lucha pacífica en defensa del derecho al agua y en oposición a las actividades de la entidad Hidro Santa Cruz, quienes el 2 de mayo de 2012 fueron detenidos ilegalmente en el marco de un “Estado de Sitio” decretado en el área por el gobierno guatemalteco. A estas personas se le violó su derecho constitucional a ser oídos por un Juez competente, ya que transcurrieron 16 días para ello; lo cual fue constatado por el Procurador de los Derechos Humanos que emitió una sanción moral contra las autoridades que permitieron la comisión de ilegalidades. Después de más de 8 meses de detención ilegal e injusta, los 9 activistas fueron liberados porque el Ministerio Público no pudo comprobar la participación de ninguno de ellos en los delitos por los que los acusó, que fueron: atentado, asociaciones ilícitas, robo agravado, plagio o secuestro, detención ilegal, allanamiento con agravación específica, coacción, terrorismo, instigación a delinquir y desorden público. Este caso se judicializó bajo el expediente CP-218-2012-Of. 2º del Juzgado 1º. de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del municipio de Santa Eulalia, del departamento de Huehuetenango.

<sup>33</sup>También han sido criminalizados 7 líderes de aldeas asentadas en los alrededores del Proyecto “Mina Marlin”, que por expresar abiertamente su oposición a todo tipo de actividad minera en los territorios de los Pueblos indígenas, fueron acusados de cometer los delitos de lesiones leves, coacción, amenaza e instigación a delinquir. El 11 de diciembre de 2007, los líderes de las comunidades de Agel y Salitre del municipio de San Miguel Ixtahuacán resultaron condenados a 2 años de prisión por el delito de lesiones leves, que fueron conmutados a multa y sobre esto se les otorgó perdón judicial; los otros 5 acusados

14. Criminalización del presidente del Parlamento del Pueblo Xinka de Guatemala<sup>34</sup> y de otros líderes de los municipios de San Rafael Las Flores y Mataquesuintla, que se encuentran en permanente resistencia ante la ilegalidad de la concesión minera “El Escobal”<sup>35</sup>, y contra quienes el Estado de Guatemala, con fecha 30 de abril de 2013, giró una orden de aprehensión por la supuesta comisión de los delitos de plagio o secuestro, atentado, resistencia, robo agravado, incendio agravado y asociación ilícita.
11. Ataque en contra de la vida e integridad física de 8 vecinos<sup>36</sup> del municipio de San Rafael Las Flores, por parte de guardias de seguridad que protegen las instalaciones del Proyecto “Mina El Escobal”, cuando se encontraban en resistencia pacífica para defender sus derechos a la vida y a la propiedad *colectiva* frente la arbitrariedad del Estado de Guatemala. En el ataque ocurrido el 27 de abril de 2013, un joven de 19 años de edad fue herido gravemente en el rostro<sup>37</sup> bajo la orden del señor Alberto Rotondo<sup>38</sup>, quien es accionista de la entidad Minera San Rafael y jefe del personal de seguridad de ésta.

---

quedaron absueltos por falta de pruebas. El caso fue conocido bajo el expediente CP-54-2007, por el Tribunal de Sentencia Penal del departamento de San Marcos.

<sup>34</sup>El Parlamento del Pueblo Xinka de Guatemala es una instancia que aglutina a diez organizaciones y comunidades Xinkas ubicadas entre los departamentos de Santa Rosa y Jutiapa.

<sup>35</sup>Entre las acciones legales contra el otorgamiento de la licencia minera “El Escobal”, está el amparo identificado con el número 69-2013 —01008-2013-00074— a cargo de la Sala 1ª. de la Corte de Apelaciones del Ramo Civil y Mercantil —constituido en Tribunal de Amparo—, que fue planteado por un miembro del Pueblo Xinka en contra del Director General de Minería, porque éste arbitrariamente rechazó para su trámite la “oposición” en contra de la solicitud de otorgamiento del derecho de explotación minera. La autoridad que conoció del asunto otorgó el amparo, y entre sus consideraciones esgrimió la siguiente: “...en el presente caso, la autoridad recurrida violó el derecho de defensa y debido proceso... al no dar trámite a la petición presentada por el amparista, ya que el rechazo de lo solicitado le causa agravio en sus derechos constitucionales que deben ser restablecidos, dándole la oportunidad de que se analice la prueba que acompañó a su solicitud inicial y de presentar, si se considera perjudicado al ser resuelto el fondo del asunto, los medios de impugnación que estime convenientes. La Corte de Constitucionalidad ha sentado jurisprudencia en el sentido que el rechazo liminar de una petición administrativa, que como en el presente caso no tiene motivo justificado, provoca indefensión y genera un agravio que únicamente puede ser reparado por medio del otorgamiento del amparo...”, pág. 9, <http://www.calas.org.gt/images/PDF/amparo.pdf> —consultado el 14/08/2013—.

<sup>36</sup><http://comunitariapress.blogspot.com/2013/04/atentado-armado-contra-pobladores-de-la.html>, —consultado el 14/08/2013—.

<sup>37</sup>El caso fue judicializado bajo el expediente CP-06002-2013-00296, del Juzgado 1º. de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del municipio de Barberena, del departamento de Santa Rosa.

<sup>38</sup>El Ministerio Público aportó escuchas telefónicas para establecer la intención del señor Alberto Rotondo de modificar la escena del crimen y huir del país; sin embargo, fue beneficiado con una medida sustitutiva consistente en arresto domiciliario, a pesar de las evidencias fehacientes sobre su participación directa en las agresiones señaladas. Contra esta decisión, el MP presentó un recurso de apelación, por el que la Sala 1ª. de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal del departamento de Jalapa revocó la medida sustitutiva, ordenando la prisión preventiva en contra del responsable; sin embargo, a la fecha, el Juzgado 1º. de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del municipio de Barberena aún no la ha hecho efectiva; <http://www.lahora.com.gt/index.php/nacional/guatemala/actualidad/177450-alberto-rotondo-ejecutivo-de-minera-dio-orden-para-matar> —consultado el 15/07/2013—.

15. Ante problemática como la descrita y porque en la formulación de la **Ley de Minería** no se nos consultó, planteamos una **acción de inconstitucionalidad general total** en virtud que nos asisten los derechos colectivos de participación, consulta y consentimiento, especialmente cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarnos directamente, y antes de la autorización de cualquier programa de prospección o explotación de los recursos minerales u otros que estén en el subsuelo de nuestras tierras; los cuales no han sido garantizados por el Estado de Guatemala, es más, reiteradamente los ha violado. Paralelamente hemos venido ejerciendo directamente nuestro derecho tradicional de consulta<sup>39</sup>, con el objetivo de proteger nuestra propiedad *colectiva* y nuestra vida misma, aunque las decisiones que tomamos han sido duramente cuestionadas.

#### IV. DESCRIPCIÓN CLARA Y DETALLADA DEL HECHO:

##### De la promulgación de la Ley de Minería:

16. La **Ley de Minería** fue publicada el 17 de julio de 1997<sup>40</sup> en el Diario Oficial a pesar de contravenir normativa internacional vigente y de carácter obligatorio, y la propia **Constitución Política de la República de Guatemala**, ya que en su formación, como medida legislativa que es, no fueron respetados nuestros derechos colectivos de participación y consulta; y en su texto no se hizo referencia a la estricta observancia de nuestro derecho fundamental de consentimiento antes de la autorización de actividades mineras en tierras ancestrales, lo cual ha servido como pretexto para que la Dirección General de Minería otorgue licencias mineras en nuestros territorios.

17. Sobre esto el Relator James Anaya ha reiterado que: *“en virtud de [el **Convenio 169 de la OIT, la Declaración de las Naciones Unidas sobre derechos de los Pueblos indígenas, la Convención Internacional para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**]... Guatemala tiene la obligación de consultar a los Pueblos indígenas en relación con toda **medida legislativa o administrativa susceptible de*****

---

<sup>39</sup>De acuerdo a registros propios del Consejo de los Pueblos (CPO), a la fecha en Guatemala han sido realizadas 62 consultas comunitarias en ejercicio directo del derecho colectivo de consulta que corresponde a los Pueblos indígenas, del total: 28 fueron hechas por los Pueblos Maya Akateko, Maya Chuj, Maya Popti' y Q'anjob'al en el departamento de Huehuetenango; 12 por el Pueblo Maya Mam en el departamento de San Marcos; 10 por los Pueblos Maya Mam y Maya K'iche' en el departamento de Quetzaltenango; 8 por el Pueblo Maya K'iche' en el departamento de Quiché; 2 por el Pueblo Maya K'iche' en el departamento de Totonicapán; y, 2 por el Pueblo Maya Kaqchikel en el departamento de Guatemala; los resultados de las consultas muestran que más del 90% de los participantes rechaza todo tipo de actividad minera en sus territorios porque atenta contra la Madre Tierra.

<sup>40</sup>Esta ley entró en vigencia al día siguiente de ser promulgada.

**afectarles directamente...**<sup>41</sup> —el resaltado es nuestro—; al no hacerlo el Estado se ha convertido en violador de derechos fundamentales.

### **Del procedimiento para la aprobación de la Ley de Minería:**

18. En el procedimiento de formación de la Ley de Minería sí se contó con la participación y se escuchó la opinión de la **Gremial de Minas, Canteras y Procesadoras**, tanto en la elaboración del “proyecto de ley” a cargo del Ministerio de Energía y Minas, como durante el análisis de dicha iniciativa por parte de la **Comisión de Energía y Minas** del Congreso de la República<sup>42</sup>; siendo que, respecto de los Pueblos indígenas, el Estado guatemalteco tenía una obligación mayor de darnos participación, ya que la Ley de Minería al ser una medida legislativa destinada a regular las actividades de prospección y explotación de un recurso no renovable del subsuelo es susceptible de afectar nuestras tierras y territorios, por lo que debió ser sometida a consulta, lo cual no hizo.

19. De esa cuenta, y con el ánimo de frenar las constantes violaciones a nuestros derechos colectivos e individuales, así como la negativa de los órganos jurisdiccionales de protegernos frente al otorgamiento de licencias mineras ilegales<sup>43</sup>, el 12 de marzo de 2012, representantes<sup>44</sup> de los Pueblos indígenas que habitamos el territorio de Ixim Ulew<sup>45</sup>, planteamos una **acción de inconstitucionalidad general total**<sup>46</sup> contra la Ley de Minería, ante la Corte de Constitucionalidad guatemalteca<sup>47</sup>.

<sup>41</sup>Anaya, James, *op. cit.*, párrafos 15 al 17.

<sup>42</sup>Anexamos fotocopia simple del dictamen favorable dictado por la Comisión de Energía y Minas del Congreso de la República de Guatemala.

<sup>43</sup>Entre las acciones legales promovidas contra la actividad minera ilegal están: el amparo tramitado en el expediente 123-2007 de la Corte de Constitucionalidad, contra el Presidente de la República, y los Ministros de Energía y Minas, Ambiente y Recursos Naturales, y Salud Pública y Asistencia Social, por el otorgamiento de la licencia de explotación de la “Mina Marlin”; el amparo tramitado en el expediente 1072-2011 de la Corte de Constitucionalidad, contra el Presidente de la República de Guatemala, ante la pretensión de aprobar el “Reglamento para el Proceso de Consulta del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre Pueblos indígenas y tribales en países independientes”; y el amparo tramitado en el expediente 186-2012 —1008-12-240, Secretaría— de la Sala 1ª. de la Corte de Apelaciones del Ramo Civil y Mercantil —constituido en Tribunal de Amparo—, contra el Director General de Minería por haber otorgado la licencia de exploración de la “Mina Coya”; además, está la inconstitucionalidad general total contra el “Reglamento de Consulta de Buena Fe” del Concejo Municipal de Sipacapa, que está documentado dentro del expediente 1179-2005 de la Corte de Constitucionalidad. Estas resoluciones pueden ser obtenidas en el siguiente sitio: <http://cc.gob.gt/sjc/frmConsultaW.aspx>.

<sup>44</sup>Los 48 cantones del municipio de Totonicapán, la Alcaldía indígena del municipio de Sololá, la Alcaldía indígena del municipio de Santa María Nebaj, la Alcaldía de las 12 comunidades del municipio de San Juan Sacatepéquez, y el Consejo Nacional de Autoridades Ancestrales de los Pueblos Maya, Xinka y Garífuna.

<sup>45</sup>Nombre maya dado a la República de Guatemala.

<sup>46</sup>Expediente 1008-2012 de la Corte de Constitucionalidad guatemalteca, de la cual anexamos copia.

<sup>47</sup>Como lo dispone el artículo 133 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, “la inconstitucionalidad de las leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general que contengan vicio parcial o total de inconstitucionalidad se planteará directamente ante la Corte de Constitucionalidad”; para

**De los argumentos centrales planteados en la acción de inconstitucionalidad general total:**

20. El artículo 115 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad determina que: “...ninguna ley podrá contrariar las disposiciones de la Constitución. Las leyes que violen o tergiversen las normas constitucionales son **nulas de pleno derecho**” —el resaltado es nuestro—; en ese sentido, la ley de que se trate se convierte en inconstitucional. Por ello, al plantear la acción de inconstitucionalidad general total señalamos que la Ley de Minería violó el artículo 44 de nuestra *lex legum*, que preceptúa que: “los derechos y garantías que otorga la Constitución **no excluyen** otros que, aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana...” —el resaltado es nuestro—, lo cual quiere decir que la concesión hecha expresamente por la ley suprema, no implica, de ninguna forma, la limitación, restricción, despojo o menoscabo de aquellos otros derechos que son propios del ser humano, no sólo por tener existencia previa a la estructuración del Estado en sí, sino porque los requerimientos y exigencias de la vida social conducen a la evolución de los mismos. De allí que la Constitución Política de la República de Guatemala no se reduce a incorporar un catálogo ejemplificativo, no taxativo, de derechos, sino que trasciende al permitir que su listado sea ampliado progresivamente.
21. Refiriéndonos al derecho de consulta que nos corresponde como Pueblos indígenas, la Corte de Constitucionalidad explica que ese derecho hace su ingreso al ordenamiento jurídico interno por medio del artículo 44 de la Constitución Política, el cual avizora que en la medida que evoluciona el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, los derechos que explícitamente reconoce serán superados<sup>48</sup>. En consecuencia el derecho de consulta debe ser respetado, de lo contrario la ley que lo viole ha de contener un vicio sustancial de naturaleza insubsanable que provocará su expulsión del ordenamiento jurídico guatemalteco, como ocurre con la Ley de Minería, que como medida legislativa debió ser sometida a consultada antes de su promulgación, según los lineamientos contenidos en el Convenio 169 de la OIT, que fue el primer instrumento legal que positivó el derecho de consulta.
22. Por ello, la Comisión de Expertos de la OIT sobre la Aplicación de los Convenios y Recomendaciones Internacionales del Trabajo, ha solicitado al Gobierno de Guatemala: “...que no otorgue ni renueve ninguna licencia de exploración y explotación de recursos naturales... en tanto no se lleven a cabo la participación y consulta

---

ello, el límite temporal de la acción está definido por la vigencia de la ley, lo cual se cumple respecto de la Ley de Minería.

<sup>48</sup>Expediente 199-95 de la Corte de Constitucionalidad guatemalteca, Gaceta Jurisprudencial n.º. 37, apartado VIII de la opinión consultiva de fecha 18 de mayo de 1995 sobre el contenido del Convenio 169 de la OIT, parte I, pág. 6.



*previstos por el Convenio [169 de la OIT]...<sup>49</sup> puesto que de lo contrario sólo estará extendiendo los efectos negativos de una ley nula.*

23. Por otro lado, la ley suprema guatemalteca, en su artículo 46, “...establece el principio general de que en materia de **derechos humanos**, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, tienen **preeminencia sobre el derecho interno**” —el resaltado es nuestro—. Al respecto, la Corte de Constitucionalidad explica que “**el derecho de consulta**, que involucra el amplio concepto de negociación, de las poblaciones afectadas, plasmado en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y el Acuerdo sobre Identidad y Derechos de los Pueblos Indígenas, deriva en un compromiso estatal de cumplimiento ineludible, especialmente si se toma en cuenta que se trata de normativa internacional que por su contenido está dotada de **preeminencia sobre la legislación ordinaria**, al tenor de lo preceptuado en el artículo 46 de la Constitución Política de la República<sup>50</sup> —el resaltado es nuestro—. En consecuencia, al no haber cumplido con someter a consulta la formulación de la Ley de Minería y dar participación a los Pueblos indígenas, el Estado de Guatemala incumplió una obligación adquirida internacionalmente.

24. Dentro de la acción de inconstitucionalidad le recordamos al Tribunal constitucional guatemalteco que en su sentencia dentro del expediente 3878-2007, después de referirse a los instrumentos internacionales que fundamentan el derecho de consulta de los Pueblos indígenas —entre los que destacó a la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos indígenas y tribales en países independientes—, determinó que: “*como puede advertirse, el consentimiento y/o la ratificación de lo dispuesto en los documentos multilaterales antes enumerados supone para el Estado de Guatemala, en síntesis, el compromiso internacional de asumir una posición definida acerca del **derecho de consulta** de los Pueblos indígenas, expresada en varios componentes: (i) su reconocimiento normativo propiamente dicho y, por ende, su inserción al **bloque de constitucionalidad** como derecho fundamental, por virtud de lo establecido en los artículos 44 y 46 de la Carta Magna...<sup>51</sup> —el resaltado es nuestro—.*

<sup>49</sup>Anaya, James, *op. cit.*, Observación individual sobre el Convenio 169 de la OIT en el caso de Guatemala, párrafo 13.

<sup>50</sup>Considerando VIII de la sentencia que dictó el 21 de diciembre de 2009, dentro del Expediente 3878-2007, en el que la Corte de Constitucionalidad resolvió la apelación del amparo planteada por 12 comunidades del Pueblo Maya Kaqchikel asentadas en el municipio de San Juan Sacatepéquez, frente al megaproyecto de extracción de material para cemento, págs. 70 y 71, [http://indigenouseoplesissues.com/attachments/articulo/3990/3990\\_3878-2007\\_sentencia\\_de\\_la\\_CC\\_caso\\_San\\_Juan\\_Sacatepequez\\_de\\_fecha\\_diciembre\\_de\\_2009.pdf](http://indigenouseoplesissues.com/attachments/articulo/3990/3990_3878-2007_sentencia_de_la_CC_caso_San_Juan_Sacatepequez_de_fecha_diciembre_de_2009.pdf) —consultado el 30/05/2013—.

<sup>51</sup>Sentencia de la Corte de Constitucionalidad dentro del Expediente 3878-2007, pág. 24.

25. Eso supone que la función valorativa de la constitucionalidad de una ley no se limita a determinar si existe violación a la *norma normarum* sino también a la Convención Americana y al Convenio 169 de la OIT; en consecuencia, el reconocimiento explícito hecho por la Corte de Constitucionalidad respecto de la jerarquía del derecho de consulta debió evidenciarse al momento de emitir su decisión por el vicio total que contiene la Ley de Minería, puesto que el Estado de Guatemala estaba obligado a someterla a consulta, lo cual no hubiera vulnerado de ninguna forma el proceso constitucional de formación de la ley, ya que éste permite el ejercicio armonioso de derechos fundamentales de rango constitucional, lo cual quedó evidenciado cuando el Congreso de la República dio participación a la Gremial de Minas, Canteras y Procesadoras.
26. La obligación de interpretación extensiva ha sido señalada por el Relator James Anaya cuando afirma que: *“...a pesar de la limitada garantía de los derechos indígenas, la Constitución reconoce, en términos generales, los ‘derechos inherentes a la persona humana’. La Constitución establece además la preeminencia del Derecho Internacional en materia de Derechos Humanos, en virtud del cual ‘los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala tienen preeminencia sobre el derecho interno’. Sobre la base de estas disposiciones, la Corte Constitucional ha interpretado que la consulta es ‘un derecho fundamental de carácter colectivo’, integrado plenamente en el bloque de constitucionalidad guatemalteco”*<sup>52</sup>.

#### **De la decisión definitiva de la Corte de Constitucionalidad:**

27. El 11 de marzo de 2013, en la víspera de cumplirse un año de presentada la acción de inconstitucionalidad contra la Ley de Minería, y después de realizadas varias actividades para exigir la resolución del asunto planteado<sup>53</sup>, la Corte de Constitucionalidad notificó la decisión que tomó el 28 de febrero del mismo año. Su conclusión fundamental fue la siguiente: *“...se evidencia que los accionantes plantean una inconstitucionalidad total por vicio formal en su emisión... Con relación a ello es preciso mencionar que el proceso de formación y sanción de la ley en Guatemala, se encuentra establecido a nivel constitucional, en los artículos 174 al 181 de la norma suprema, procedimiento utilizado para la emisión de la Ley que se cuestiona... Si bien, ...a juicio de los accionantes, debió darse cumplimiento a la previsión contenida en el Convenio 169 de la Organización Internacional de Trabajo, a juicio de este Tribunal en el proceso de formación y sanción de la ley deviene aplicable la normativa antes indicada, por lo que no resulta acogible el citado argumento”*<sup>54</sup>.

<sup>52</sup> Anaya, James, *op. cit.*, párrafo 18.

<sup>53</sup> <http://www.noalamina.org/mineria-latinoamerica/mineria-guatemala/retardo-malicioso-en-corte-constitucional-por-recurso-contra-ley-de-mineria>; —consultado el 12/07/2013—.

<sup>54</sup> Ver: pág. 31 de la sentencia.

28. La Corte de Constitucionalidad también afirmó que: “...*puede concluir que si bien es obligación del Estado de Guatemala realizar una consulta previa a los Pueblos indígenas que puedan resultar afectados en casos concretos, será en éstos en los que deban adoptarse y aplicarse las medidas legislativas y administrativas que incidan en su territorio, entendiéndose esta como una verdadera negociación informada, para llegar a una decisión equilibrada y armónica, que sea digna para la comunidad y que contribuya al desarrollo sostenible del país...*”<sup>55</sup>. Bajo esas consideraciones declaró la inexistencia de la inconstitucionalidad planteada.

## V. DERECHOS QUE CONSIDERAMOS VIOLADOS

### De los derechos políticos:

#### *(Derecho de participación)*

29. Con base en el artículo 23.1.a de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, todos los ciudadanos deben gozar del derecho: “*de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos*” —el resaltado es nuestro—. Este derecho, que impone una correlativa obligación sobre los Estados, está revestido por estándares especiales cuando se refiere a Pueblos indígenas. Así lo reconoció la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los siguientes términos: “[los] Estado[s] debe[n] adoptar todas las medidas necesarias para garantizar que los miembros de las comunidades indígenas y étnicas... puedan **participar**, en condiciones de igualdad, en la toma de decisiones sobre asuntos y políticas que inciden o pueden incidir en sus derechos y en el desarrollo de dichas comunidades, de forma tal que puedan... hacerlo **desde sus propias instituciones y de acuerdo a sus valores, usos, costumbres y formas de organización...**”<sup>56</sup> —el resaltado es nuestro—. El derecho de participación, cuando está precedido por el derecho de consulta y es presupuesto para el ejercicio del derecho de consentimiento, tiene carácter fundamental para los Pueblos Maya y Xinka, ya que tradicionalmente nos hemos organizado en un sistema político que privilegia al diálogo como parte sustancial de nuestras vidas en colectividad, por cuanto es un planteamiento de pensamientos, análisis de alternativas y búsqueda de consensos, para llegar a la firme convicción de cumplir los acuerdos alcanzados.

#### *(Derecho de consulta)*

30. Un mecanismo para concretizar el derecho de participación contenido en el artículo 23.1.a de la Convención Americana sobre Derecho Humanos, es la consulta

<sup>55</sup>Ver: pág. 36 de la sentencia.

<sup>56</sup>Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el 23 de junio de 2005, dentro del caso Yatama vs. Nicaragua, párrafo 225; [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_127\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_127_esp.pdf) —consultado el 13/07/2013—.

contemplada en el Convenio 169 de la OIT, que respecto de los Pueblos indígenas también tiene el carácter de derecho fundamental, puesto que nos permite definir nuestro futuro y afianzar el respeto de los derechos que tenemos sobre nuestros territorios ancestrales y recursos naturales, que son la base de nuestras relaciones comunitarias, espirituales y económicas. En ese sentido, la consulta debe entenderse como un acto dinámico y permanente, de dialogo horizontal y constructivo, en el que las comunidades indígenas tienen un rol activo; y por ello debe respetarse con carácter previo, de buena fe, estando plenamente informados los sujetos activos del derecho, a través de procedimientos culturalmente apropiados, y con el ánimo de llegar a acuerdos o lograr el consentimiento<sup>57</sup>.

31. Como expusimos en párrafos precedentes, uno de los casos en los que el derecho de consulta debe ser garantizado por el Estado de Guatemala es ante la formulación de **medidas legislativas** que sean susceptibles de **afectarnos** de manera directa, como ocurre con la Ley de Minería<sup>58</sup>. Al respecto, el Tribunal constitucional guatemalteco ha sostenido que: *“el derecho de consulta de las poblaciones indígenas es, en esencia, un derecho fundamental de carácter colectivo, por el que el Estado está obligado a instaurar procedimientos de buena fe destinados a recoger el parecer libre e informado de dichas comunidades, cuando se avizoren acciones gubernamentales, ya sean legislativas o administrativas, susceptibles de afectarles directamente, a fin de establecer los acuerdos o medidas que sean meritorios”*<sup>59</sup> —el resaltado es nuestro—.

32. Sobre tales acciones gubernamentales, el Relator James Anaya sostuvo que: *“...Guatemala tiene la obligación de **consultar** a los Pueblos Indígenas en relación con toda **medida legislativa** o administrativa susceptible de afectarles directamente, incluyendo en relación con todo proyecto de desarrollo, inversión en infraestructura, o **exploración o explotación de los recursos naturales** en los territorios indígenas, o **susceptibles de afectar** los derechos de los Pueblos indígenas sobre estos territorios...”*<sup>60</sup> —el resaltado es nuestro—.

33. También la Relatora Dinah Shelton recordó al Estado de Guatemala que: *“...tiene[...] la **obligación** de consultar a los Pueblos indígenas y garantizar su **participación** en las decisiones relativas a cualquier **medida** que afecte sus territorios, tomando en consideración la especial relación entre los Pueblos indígenas y tribales y la tierra y los*

<sup>57</sup>Morris, Meghan; y otros. “La consulta previa a Pueblos indígenas: Los estándares del derecho internacional”. Bogotá: Ediciones Uniandes, 2009, págs. 40 a 43; <http://derechoalaconsulta.files.wordpress.com/2011/08/consulta-previa-a-pueblos-indc3adgenas-estandares-internacionales.pdf> —consultado el 13/07/2013—.

<sup>58</sup>El artículo 6.1.a del Convenio 169 de la OIT, establece que los gobiernos estatales tienen la obligación de: *“...consultar a los Pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se **prevean medidas legislativas** o administrativas susceptibles de afectarles directamente...”* —el resaltado es nuestro—.

<sup>59</sup>Considerando V de la sentencia emitida dentro del Expediente 3878-2007, págs. 36 y 37.

<sup>60</sup>Anaya, James, *op. cit.*, párrafo 17.

*recursos naturales. Asimismo, que la **consulta** y el **consentimiento** no se limitan a asuntos que afecten los derechos de propiedad indígenas, sino que también son aplicables a otras **acciones administrativas o legislativas** de los Estados que tienen un impacto sobre los derechos o intereses de los Pueblos indígenas”<sup>61</sup>.*

34. Por otro lado, mediante el artículo 29.b de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, podemos fundamentarnos en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas<sup>62</sup> que, al ser un instrumento que contiene las máximas aspiraciones para la consolidación de los Estados democráticos en el mundo, constituye un compromiso serio dirigido a garantizar el goce efectivo del derecho de consulta que nos corresponde como Pueblos indígenas, ya que tiene la finalidad de eliminar todo rastro de injusticia como consecuencia de la colonización y enajenación de nuestras tierras, territorios y recursos naturales, entre otros. De esa cuenta, la consulta constituye un mecanismo para que el Estado de Guatemala se abstenga de realizar imposiciones legislativas susceptibles de afectarnos, puesto que asegura nuestra participación en los niveles más altos de decisión y, consecuentemente, protege nuestra existencia como grupos humanos con identidad única basada en una forma de vida intrínsecamente ligada a nuestros territorios.

#### **(Derecho de consentimiento)**

35. Aunque de toda obligación de consulta deriva el derecho de consentimiento, como lo reconoce el artículo 6.2 del Convenio 169 de la OIT<sup>63</sup>, la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los estándares internacionales del Derecho Internacional de los Derechos Humanos hacen énfasis en los planes o proyectos que puedan afectar nuestros derechos de propiedad sobre tierras, territorios y recursos naturales<sup>64</sup>. En ese sentido, respecto del Pueblo Saramaka, la Corte señaló que: “...la salvaguarda de **participación efectiva** que se requiere cuando se trate de grandes **planes de desarrollo o inversión** que puedan tener un impacto profundo en los derechos de propiedad de los miembros del Pueblo Saramaka..., debe entenderse como requiriendo adicionalmente la obligación de obtener el **consentimiento libre, previo e informado** del Pueblo...,”

<sup>61</sup>Comunicado de prensa n°. 33/12, de fecha 27 de marzo de 2012.

<sup>62</sup>La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas establece una serie de ideales que deben ser perseguidos por los Estados Parte; con base en ello, éstos se comprometieron particularmente a adoptar medidas eficaces en consulta con los Pueblos indígenas interesados antes de adoptar y aplicar **medidas legislativas o administrativas** que nos afecten, a fin de obtener nuestro consentimiento libre, previo e informado; y antes de aprobar cualquier **proyecto que afecte nuestras tierras o territorios** y otros recursos, particularmente en relación con el desarrollo, la utilización o la explotación de **recursos minerales, hídricos** o de otro tipo. Ver: artículo 19 de la Declaración.

<sup>63</sup>El artículo 6.2 del Convenio 169 de la OIT establece que: “Las consultas llevadas a cabo en aplicación de [el] Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas” —el resaltado es nuestro—.

<sup>64</sup>Artículos 7 y 17 del Convenio 169 de la OIT, y 32 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

*según sus costumbres y tradiciones*<sup>65</sup> —el resaltado es nuestro—.

36. Sobre el derecho de consentimiento, el profesor Rodolfo Stavenhagen, como Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, reconoció que “...La cuestión de la **explotación de los recursos extractivos**... supone una relación entre los Pueblos indígenas, los gobiernos y el sector privado que debe basarse en el pleno reconocimiento de los derechos de los Pueblos indígenas a **sus tierras, territorios y recursos naturales**, que a su vez implica[n] el ejercicio de[l] derecho a la libre determinación. El [derecho] al desarrollo sostenible es esencial para la supervivencia y el futuro de los Pueblos indígenas, [que] conlleva el derecho a determinar su propio ritmo de cambio, de acuerdo con su propia visión, [lo cual] debe respetarse, especialmente su derecho a **decir que no**. En relación con los grandes **proyectos de desarrollo**, el **consentimiento libre, previo e informado** es esencial para... los Pueblos indígenas...”<sup>66</sup> —el resaltado es nuestro—.
37. El consentimiento, que constituye: “...la manifestación de voluntad, expresa o tácita, por la cual un sujeto se vincula jurídicamente...”<sup>67</sup>, implica una concertación de ideas que hace surgir la obligación de honrar los compromisos adquiridos ante una comunidad o un Estado. Por ello, cuando del ejercicio de los derechos de participación y consulta se obtiene como resultado un “no”, tal decisión debe ser tenida como válida, puesto que el derecho de consentimiento conlleva la posibilidad de rechazar una propuesta estatal, ya sea que se trate de un plan de desarrollo, inversión o explotación de recursos extractivos, o de la previsión de una medida legislativa susceptible de afectarnos directamente, si con ellos se pone en riesgo o podría ser afectada nuestra forma de vida, o si de algún modo implican la extinción, modificación o reducción de nuestros derechos colectivos. En consecuencia, el consentimiento también tiene el carácter de derecho fundamental, por cuanto que la participación y la consulta carecerían de sentido si los acuerdos alcanzados no son cumplidos.
38. En síntesis queda claro que los derechos colectivos de consulta y consentimiento, al permitir el ejercicio del derecho de participación, contribuyen a evitar que los Pueblos Maya y Xinka seamos eliminados cultural o físicamente, ya que sin mecanismos concretos de protección correríamos el peligro de ser asimilados por el grupo dominante o, peor aún, estaríamos destinados a la extinción. Es por ello, que cuando el Estado de Guatemala no cumplió con someter a consulta el proyecto de la Ley de Minería, a pesar que tenía la obligación internacional y nacional de hacerlo,

<sup>65</sup>Sentencia la Corte Interamericana dentro del caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam, *op. cit.*, párrafo 137.

<sup>66</sup>Informe del Relator Especial de Naciones Unidas sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, de fecha 21 de enero de 2003, párrafo 66; [http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:ui2b1eMRaRQJ:www.cinu.org.mx/biblioteca/documentos/dh/p\\_in\\_d.doc+&cd=1&hl=es&ct=clnk&gl=gt](http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:ui2b1eMRaRQJ:www.cinu.org.mx/biblioteca/documentos/dh/p_in_d.doc+&cd=1&hl=es&ct=clnk&gl=gt) —consultado el 12/08/2013—.

<sup>67</sup>Real Academia Española. “Diccionario de la Lengua Española”, 2001, 22ª. edición; <http://lema.rae.es/drae/?val=consentimiento> —consultado el 14/07/2013—.

automáticamente violó el artículo 23.1.a de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma Convención.

39. Ya la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Navanethem —Navi— Pillay, ha constatado que: “...el Estado [de Guatemala] **no ha garantizado el derecho de los Pueblos indígenas a participar en procesos de toma de decisión en la explotación de recursos naturales, incorporado al derecho nacional con la ratificación del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos indígenas y tribales en países independientes, de 1989...** Las reformas a la Ley de Minería presentadas al Congreso en octubre [de 2012], no son acordes con las obligaciones del Estado de consultar a los Pueblos indígenas...”<sup>68</sup> —el resaltado es nuestro—.

#### **De la igualdad ante la ley —sin discriminación—:**

40. Como es de conocimiento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en nuestro país aproximadamente el 40% de los indígenas vive en extrema pobreza y cerca del 80% es pobre, padeciendo los índices de alfabetización y de ingresos más bajos de la sociedad guatemalteca<sup>69</sup>. Por ello cobran relevancia todos los esfuerzos encaminados a superar la exclusión histórica de los Pueblos Maya y Xinka, tales como dar cumplimiento efectivo al derecho de igualdad y evitar acciones de discriminación por parte del Estado<sup>70</sup>, de conformidad con el artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que dispone lo siguiente: “*todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.*”

41. En sentencia del 23 de junio de 2005 la Corte Interamericana de Derechos Humanos, consideró que: “*Ese principio [de igualdad y no discriminación] posee un carácter fundamental para la salvaguardia de los derechos humanos tanto en el derecho internacional como en el interno; se trata de un principio de derecho imperativo. Por consiguiente, los Estados tienen la **obligación de no introducir en su ordenamiento jurídico regulaciones discriminatorias, eliminar las regulaciones de carácter discriminatorio, combatir las prácticas de este carácter y establecer normas y otras medidas que reconozcan y aseguren la efectiva igualdad ante la ley de todas las personas...***”<sup>71</sup> —el resaltado es nuestro—.

<sup>68</sup>Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre las actividades de su Oficina en Guatemala durante el año 2012 —folleto—, párrafo 67.

<sup>69</sup>Informe de país OEA/Ser.L/V/II.118, Doc. 5 rev. 1, párrafo 214.

<sup>70</sup>El Estado de Guatemala ha adoptado una serie de instrumentos internacionales para combatir la discriminación y el racismo en el país, ver: <http://www.cc.gob.gt/documentoscc/ddhh/Ratificaciones.pdf> —consultado el 12/08/2013—.

<sup>71</sup>Sentencia del caso Yatama vs. Nicaragua, párrafo 185.

42. Por ello, cuando la Corte de Constitucionalidad guatemalteca se pronunció sobre el contenido del Convenio 169 de la OIT, reconoció que: “...Guatemala, ha suscrito, aprobado y ratificado con anterioridad varios instrumentos jurídicos internacionales de reconocimiento, promoción y defensa de los derechos humanos de los habitantes en general y de los cuales también son nominalmente destinatarios los Pueblos indígenas; sin embargo, tomando en cuenta que si bien es cierto que las reglas del juego democrático son formalmente iguales para todos, existe una **evidente desigualdad real** de los Pueblos indígenas con relación a otros sectores de los habitantes del país, por lo cual el Convenio se diseñó como un mecanismo jurídico especialmente dirigido a remover parte de los obstáculos que impiden a estos Pueblos el goce real y efectivo de los derechos humanos fundamentales, **para que por lo menos los disfruten en el mismo grado de igualdad que los demás integrantes de la sociedad...**”<sup>72</sup> —el resaltado es nuestro—. En ese sentido, los derechos colectivos de participación, consulta y consentimiento constituyen medios para lograr tal objetivo.
43. Lo anterior concuerda con lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que “...ha dejado claramente establecido que el **principio de igualdad y no discriminación** no sufre lesión o merma cuando se brinda trato diferente a personas cuya situación lo justifica, precisamente para colocarlas en posición de **ejercer verdaderamente** los derechos y aprovechar auténticamente las garantías que la ley reconoce a todas las personas. La **desigualdad real**, la marginación, la vulnerabilidad, la debilidad deben ser **compensadas con medidas razonables y suficientes que generen o auspicien, en la mayor medida posible, condiciones de igualdad y ahuyenten la discriminación**. El principio de juridicidad —que tiene raíz en el trato igual para todos— no sólo no excluye, sino reclama, la admisión —más todavía: la exigencia— de una especificidad que alimente ese **trato igualitario...**”<sup>73</sup> —el resaltado es nuestro—; por ello, normativa como el Convenio 169 de la OIT y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas operan como medidas para asegurar el derecho de participación de los Pueblos Maya y Xinka, en condiciones de igualdad.
44. Asimismo, la Corte reconoce que el artículo 24 de la Convención Americana “...prohíbe la discriminación de derecho o de hecho, no sólo **en cuanto a los derechos consagrados en dicho tratado...** Es decir, no se limita a reiterar lo dispuesto en el artículo 1.1 de la misma,... sino consagra un derecho que también acarrea obligaciones al Estado de respetar y garantizar el principio de igualdad y no discriminación en la **salvaguardia de otros derechos** y en toda la legislación interna que apruebe”<sup>74</sup> —el resaltado es nuestro—.

<sup>72</sup>Expediente 199-95, opinión consultiva, parte II, pág. 3.

<sup>73</sup>Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia del 25 de noviembre de 2006 Caso Penal Miguel Castro Castro vs. Perú, voto razonado del Juez Sergio García Ramírez, párrafo 11, [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_160\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_160_esp.pdf) —consultado el 17/07/2013—.

<sup>74</sup>*Ibid.*, párrafo 186.



45. En el caso concreto que nos ocupa, cuando el Estado de Guatemala formuló el proyecto de la Ley de Minería dio intervención a la Gremial de Minas, Canteras y Procesadoras —como explicamos en el párrafo 15 de esta petición— pero no lo hizo respecto de los Pueblos indígenas que estamos siendo afectados; en consecuencia se convirtió en un Estado discriminador por dar un trato preferente a la entidad gremial, y violador de nuestro derecho de igualdad ante la ley reconocido en el 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1 y 2, por no darnos participación durante la formulación de la medida legislativa que está permitiendo la explotación ilegal de los recursos mineros de nuestro territorios, a pesar que ya había reconocido nuestro derecho colectivo de consulta que precisamente fue previsto como un mecanismo para garantizarnos un trato igualitario<sup>75 76</sup>.

#### **De las garantías judiciales y protección judicial —derecho de acceso a la justicia—:**

46. De acuerdo con el jurista Manuel E. Ventura Robles: *“el **acceso a la justicia** puede ser entendido como la posibilidad de toda persona... de acudir al sistema previsto para la resolución de conflictos y **vindicación de los derechos** protegidos de los cuales es titular. Es decir, que por este principio podemos entender la acción, ante una controversia o la necesidad de esclarecimiento de un hecho, de poder acudir a los medios previstos por los ordenamientos jurídicos... para su respectiva resolución... Recordemos que es en el campo de la administración de justicia donde se define la vigencia de los derechos fundamentales en las sociedades contemporáneas, donde se prueba si las libertades y garantías enunciadas en los diferentes instrumentos de derecho internacional tienen o no aplicación real en los ámbitos internos e*

<sup>75</sup>Es oportuno recordar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en relación a la protección del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica de los Pueblos indígenas, ha indicado que: *“el Estado se encuentra obligado a garantizar a aquellas personas en situación de vulnerabilidad, marginalización y discriminación, las condiciones jurídicas y administrativas que les aseguren el ejercicio de es[...].e derecho, en atención al principio de igualdad ante la ley”*. Sentencia de fondo, reparaciones y costas de fecha 29 de marzo de 2006, dentro del caso Sawhoyamaya vs. Paraguay, párrafo 189, [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_146\\_esp2.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_146_esp2.pdf) —consultado el 17/07/2013—.

<sup>76</sup>La actitud discriminatoria del Estado de Guatemala hacia los Pueblos Maya y Xinka también se manifestó durante la tramitación de la acción de inconstitucionalidad sobre la Ley de Minería; un medio informativo escrito documentó los siguientes hechos: el 20 de julio de 2012, fecha en que la Corte de Constitucionalidad celebró una vista pública para escuchar los planteamientos de las partes interesadas, *“los Abogados que representan a [l]as agrupaciones [indígenas] tuvieron que esperar a que concluyera una audiencia. Sin embargo, no todos fueron tratados igual. Los representantes del sector empresarial ingresaron a la CC sin los obstáculos que les pusieron a los indígenas. El presidente del Comité Coordinador de Asociaciones Agrícolas, Industriales y Financieras (Cacif), Andrés Castillo, entró por el área del parqueo de magistrados y por allí se retiró. Se pudo constatar que hubo una audiencia a las 9 horas, pero mientras esta se desarrollaba los abogados del sector empresarial permanecieron en la sala del primer piso de la Corte. Los indígenas esperaron en la calle”*; [http://www.prensalibre.com/noticias/justicia/Sectores-fijan-posturas-Ley-Mineria\\_0740925937.html](http://www.prensalibre.com/noticias/justicia/Sectores-fijan-posturas-Ley-Mineria_0740925937.html) —consultado el 11/08/2013—.

*internacionales de protección”<sup>77</sup>.*

47. Asimismo, observó que: *“la Corte [Interamericana de Derechos Humanos] ha establecido que el **acceso a la justicia** se encuentra consagrado en los artículos 8.1 y 25<sup>78</sup> de la Convención Americana... El artículo 8.1... es clar[o] y según [éste], los Estados no deben interponer trabas a las personas que acudan a los jueces o a los tribunales en busca de que sus **derechos sean protegidos** o determinados...”<sup>79</sup>. Por su parte, “el artículo 25... establece la obligación positiva del Estado de conceder a todas las personas bajo su jurisdicción, un **recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales**, derechos fundamentales que pueden estar reconocidos en la Convención Americana o por la propia ley interna”<sup>80</sup> —el resaltado es nuestro—.*
48. Por ello, debido a que el Estado de Guatemala continuamente hace caso omiso de su obligación de garantizar el ejercicio de nuestros derechos colectivos, y porque la promulgación de la Ley de Minería derivó en mayores actos de violación a esos derechos, no obstante su nulidad intrínseca, representantes de los Pueblos indígenas planteamos la acción de inconstitucionalidad que describimos en los párrafos del 17 al 21 de esta petición, a fin de defender nuestros derechos. Sin embargo, el mecanismo que debió operar para protegernos, derivó en la emisión de una sentencia que declaró “sin lugar” nuestra acción. En consecuencia, el sistema de administración de justicia interno no cumplió con su función de protección efectiva, al no oír nuestros reclamos ni ampararnos ante una ley que continúa vigente a pesar de haber sido creada en contravención de normativa internacional y nacional<sup>81</sup>.

<sup>77</sup>Ventura Robles, Manuel E. Ponencia dictada en el Taller Regional sobre “Democracia, Derechos Humanos y Estado de Derecho”, convocado por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH); <http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:ForwujmsIXAJ:www2.ohchr.org/spanish/issues/democracy/costarica/docs/PonenciaM Ventura.doc+&cd=1&hl=es&ct=clnk&gl=gt> —consultado el 12/08/2013—.

<sup>78</sup>El artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos determina que: *“**toda persona tiene derecho a ser oída**, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o **para la determinación de sus derechos** y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”* —el resaltado es nuestro—. Mientras que el artículo 25.1 señala lo siguiente: *“toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro **recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales**”* —el resaltado es nuestro—.

<sup>79</sup>Ventura Robles, Manuel E., *op. cit.*, pág. 4.

<sup>80</sup>*Loc. cit.*

<sup>81</sup>La Corte de Constitucionalidad, al desvirtuar nuestros derechos fundamentales de participación, consulta y consentimiento, está incentivando a que los otros Tribunales nacionales incumplan con su función de contribuir a la aplicación real de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Convenio 169 de la OIT y la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas. Así lo hizo con la sentencia que dictó dentro del expediente 3878-2007, porque a pesar de reconocer nuestro derecho de consulta, restringió sus efectos al indicar que *“...La significación del concepto vinculatoriedad en relación al derecho de consulta de las poblaciones indígenas frente a proyectos de explotación y exploración mineras, se*

49. Como lo ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Convención *"...postula la responsabilidad del Estado de diseñar y consagrar normativamente un recurso eficaz, así como la de asegurar la debida aplicación de dicho recurso por parte de sus autoridades judiciales"*<sup>82</sup>; es por ello que sostenemos que el Estado de Guatemala ha violado los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1 y 2, ya que nos denegó el acceso a la justicia.

#### **De la obligación de respetar los derechos:**

50. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el artículo 1.1 de la Convención Americana *"es fundamental para determinar si una violación de los derechos humanos reconocidos por la Convención puede ser atribuida a un Estado Parte. Dicho artículo pone a cargo de los Estados Partes los deberes fundamentales de respeto y de garantía, de tal modo que todo menoscabo a los derechos humanos... que pueda ser atribuido, según las reglas del Derecho internacional, a la acción u omisión de cualquier autoridad pública, constituye un hecho imputable al Estado que compromete su responsabilidad en los términos previstos por la misma Convención"*<sup>83</sup>.

51. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha adoptado principios referentes a ese deber garantía, al indicar que: *"La primera obligación asumida por los Estados Partes... es la de 'respetar los derechos y libertades' reconocidos en la Convención. El ejercicio de la función pública tiene unos límites que derivan de que los derechos humanos son atributos inherentes a la dignidad humana y, en consecuencia, superiores al poder del Estado... La segunda obligación de los Estados Partes es la de 'garantizar' el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención a toda persona sujeta a su jurisdicción. Esta obligación implica el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental... de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos... La obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los*

---

*resume en la siguiente secuencia: (i) el reconocimiento del derecho vincula al Estado en cuanto a su normativización interna y verificación; (ii) los acuerdos, concertados por vía de diálogo, a los que se arribe como resultado de los mecanismos que se instauran para encausar el derecho, comprometen a las partes involucradas; (iii) si no se arriba a acuerdos, el disenso de las poblaciones indígenas no vincula a los entes gubernamentales responsables de los referidos proyectos..."*<sup>81</sup> —el resaltado es propio—, *op. cit.*, pág. 29.

<sup>82</sup>Sentencia de fondo emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el 19 de noviembre de 1999, dentro del caso de los "Niños de la Calle" —Villagrán Morales y otros— vs. Guatemala, párrafo 237, [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec\\_63\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_63_esp.pdf) —consultado el 17/07/2013—.

<sup>83</sup>Sentencia de fondo emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el 29 de julio de 1988, dentro del caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, párrafo 164 [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec\\_04\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_04_esp.pdf) —consultado el 17/08/2013—.

*derechos humanos no se agota con la existencia de un orden normativo dirigido a hacer posible el cumplimiento de esta obligación, sino que comporta la necesidad de una conducta gubernamental que asegure la existencia, en la realidad, de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos*<sup>84</sup> —el resaltado es nuestro—.

52. En ese sentido, el Estado de Guatemala tiene la obligación de efectivizar los derechos políticos que nos corresponden como Pueblos indígenas, no sólo porque se obligó a ello cuando ratificó la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Convenio 169 de la OIT, sino también porque lo insta el artículo 149 de la ley fundamental nacional, que dispone lo siguiente: “*Guatemala normará sus relaciones con otros Estados de conformidad con los principios, reglas y prácticas internacionales, con el propósito de contribuir al mantenimiento de la paz y la libertad, al respeto y defensa de los derechos humanos...*” —el resaltado es nuestro—.
53. La ratificación de toda norma internacional entraña la intencionalidad de sujetarse a un acuerdo, con la consecuente obligación de hacer efectivo su cumplimiento. Tales nociones encuentra su fundamento en el artículo 26 de la **Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados** —de la que Guatemala es parte—, que consagra el principio *pacta sunt servanda*, relativo a que “*todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe*”. Por ello, el artículo 27.1 de la misma Convención preceptúa que: “*un Estado parte en un tratado no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno [o la falta de ellas] como justificación del incumplimiento del tratado*”, lo cual tiene por finalidad asegurar la observancia irrestricta de compromisos internacionales, más aún cuando se refieren a derechos humanos, cuya preeminencia es reconocida por el artículo 46 de la Constitución Política de la República de Guatemala.
54. De esa cuenta, respecto de los derechos políticos —participación y consulta— por ser fundamentales para los Pueblos indígenas, es suficiente la manifestación de voluntad del Estado de Guatemala para esperar que los mismos sean respetados, prescindiendo de otro cuerpo normativo para hacerlos exigibles. En consecuencia, la promulgación de la Ley de Minería, en cuya formación y contenido fueron inobservados nuestros derechos colectivos, vulneró gravemente el orden jurídico internacional y la armonía entre los Estados, y contravino el artículo 1.1 de la Convención Americana que nació para ser cumplido.

---

<sup>84</sup>Sentencia de fondo emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos dentro del caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, párrafos 165 al 167.

### Del deber de adoptar disposiciones de derecho interno:

55. Con una lectura íntegra del artículo 2 relacionado con lo dispuesto por el artículo 1.1 de la Convención Americana, se concluye, como lo ha hecho la misma Corte Interamericana, que dichas disposiciones “...recoge[n] una regla básica del derecho internacional, según la cual todo Estado Parte en un tratado **tiene el deber jurídico de adoptar las medidas necesarias para cumplir con sus obligaciones conforme al Tratado, sean dichas medidas legislativas o de otra índole**”<sup>85</sup> —el resaltado es nuestro—.
56. La adaptación del derecho interno a los compromisos internacionales en materia de derechos humanos no se agota en la obligación positiva de dictar nuevas normas para poner en vigencia, dentro de la jurisdicción nacional, los derechos internacionalmente reconocidos; ni en la obligación —también positiva— de suprimir normas o prácticas incompatibles con la plenitud del goce y ejercicio de dichos derechos. También comporta, como es lógico, la obligación negativa o prohibición de dictar leyes contrarias al Derecho Internacional de los Derechos Humanos. La Corte Interamericana ha expresado: “*son muchas las maneras como un Estado puede violar un tratado internacional y, específicamente, la Convención. En este último caso, puede hacerlo, por ejemplo... dictando disposiciones que no están en conformidad con lo que de él exigen sus obligaciones dentro de la Convención...*”<sup>86</sup> —el resaltado es nuestro—.
57. La sola expedición de una ley violatoria o incompatible con la Convención Americana, aunque la misma no sea aplicada, constituye, *per se*, una infracción del Derecho Internacional, que compromete la responsabilidad del Estado, aun cuando sólo sea por la mera circunstancia de que considere lícita en el ámbito doméstico una agresión contra los derechos humanos proscrita por el Derecho Internacional. “*La Corte concluye que la promulgación de una ley manifiestamente contraria a las obligaciones asumidas por un Estado al ratificar o adherir a la Convención constituye una violación de ésta y que, en el evento de que esa violación afecte derechos y libertades protegidos respecto de individuos determinados, genera responsabilidad internacional para el Estado*”<sup>87</sup> —el resaltado es nuestro—.
58. En la opinión consultiva sobre la responsabilidad internacional por expedición y aplicación de leyes violatorias de la Convención Americana —artículos 1 y 2—, la Corte Interamericana de Derechos Humanos concluyó que: “...el cumplimiento por parte de agentes o funcionarios del Estado de una **ley manifiestamente violatoria** de la

<sup>85</sup> Nikken, Pedro —exmagistrado de la Corte Interamericana de Derechos Humanos—s. “Working Session on the Implementation of International Human Rights Protections”, pág. 3, <http://www.internationaljusticeproject.org/pdfs/Nikken-speech.pdf> —consultado el 13/07/2013—.

<sup>86</sup> *Ibid.*, pág. 4.

<sup>87</sup> *Loc. cit.*

*Convención, produce responsabilidad internacional para el Estado*<sup>88</sup> —el resaltado es nuestro—.

59. Asimismo, la Corte Interamericana entiende que: “...*el Estado tiene la obligación de garantizar el goce de los derechos... y... adoptar las medidas necesarias para garantizar su pleno ejercicio. Dicha obligación de garantizar no se cumple con la sola expedición de normativa que reconozca formalmente dichos derechos, sino requiere que el Estado adopte las **medidas necesarias** para garantizar su pleno ejercicio, considerando la situación de debilidad o desvalimiento en que se encuentran los integrantes de ciertos sectores o grupos sociales*”<sup>89</sup> —el resaltado es nuestro—.

60. Finalmente para el caso de Guatemala también es aplicable el **Acuerdo sobre Identidad y Derechos de los Pueblos Indígenas**<sup>90</sup>, dentro del cual se determinó la necesidad de “...*institucionalizar la representación de los Pueblos indígenas en los niveles local, regional y nacional, y asegurar su libre participación en el proceso de toma de decisión en los distintos ámbitos de la vida nacional*”. Para ello, la forma más efectiva y coherente con la normativa internacional, que se contempló fue la implementación de “...*mecanismos obligatorios de **consulta** con los Pueblos indígenas cada vez que se prevean **medidas legislativas** y administrativas susceptibles de afectar[les]*” —el resaltado es nuestro—<sup>91</sup>.

## VI. CONCLUSIONES:

### De la evidente afectación que produce la actividad minera sobre los Pueblos indígenas

61. Es necesario resaltar como la actividad minera, en general, afecta directamente a los Pueblos indígenas, en cuanto compromete nuestra existencia. Para esto partimos del hecho que los recursos naturales se dividen en renovables —aquellos que tienen ciclos de regeneración por encima de su extracción— y no renovables —que son limitados o sus ciclos de regeneración son excesivamente lentos, entre los que destacan los minerales e hidrocarburos—; bajo ese criterio los minerales constituyen un recurso no renovable que se encuentra en los territorios que ancestralmente hemos ocupado, y por lo tanto su reconocimiento, exploración y explotación conlleva una afectación

<sup>88</sup>Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión consultiva OC-14/94 del 9 de diciembre de 1994, párrafo 57, [http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_14\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_14_esp.pdf) —consultado el 17/07/2013—.

<sup>89</sup>Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el caso Yatama vs. Nicaragua, párrafo 201, [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_127\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_127_esp.pdf) —consultado el 15/07/2013—.

<sup>90</sup>Firmado el 31 de marzo de 1995 en la ciudad de México e incorporado a nuestro ordenamiento jurídico por medio de la Ley Marco de los Acuerdos de Paz —Decreto 52-2005 del Congreso de la República de Guatemala— que le dio la categoría de “compromiso de Estado”.

<sup>91</sup>Ver: apartado IV, literal D del Acuerdo.

directa a nuestras tierras<sup>92</sup>, que repercute sobre nuestra particular forma de vida ligada intrínsecamente al *Uk'u'x Ulew*, que no es un objeto para enriquecer materialmente al ser humano, sino el sujeto principal del que deriva la vida de toda persona.

62. Es decir, dentro de la cosmovisión maya, la Madre Tierra es el punto fundamental del universo, como generadora de ciclos vitales, y el hombre o la mujer son sólo un elemento más. En ese sentido, toda medida legislativa sobre ella también atenta contra nuestra existencia como Pueblos originarios, como lo está haciendo la Ley de Minería, que al ser una imposición del Estado de Guatemala nos somete a políticas que responden a la “teoría de la integración social”, que se supone está superada tras la recepción del Convenio 169 sobre Pueblos indígenas y tribales en países independientes y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

### **De la responsabilidad del Estado de Guatemala como violador de derechos humanos:**

63. Después de descritos los hechos denunciados y los derechos violentados, se evidencia que el Estado de Guatemala ha incumplido su deber de garantizar el respeto de los derechos colectivos de los Pueblos indígenas Maya y Xinka que habitamos el territorio de este país, a pesar que en la actualidad la mayoría de Estados del mundo reconocen y fomentan el respeto y vigencia de esos derechos, principalmente en lo que respecta a los derechos de participación, consulta y consentimiento, que permiten el ejercicio pleno de otros derechos fundamentales como la vida, la propiedad *colectiva*, el medio ambiente sano y el agua.

64. Por ello debe determinarse que el Estado de Guatemala ha violado los artículos 23.1.a, 24, 8.1 y 25.1, en relación con los artículos 1.1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos al haber adoptado la Ley de Minería en agravio de los Pueblos Maya y Xinka, puesto que fue promulgada contraviniendo la obligación de garantizar los derechos políticos que nos corresponden como Pueblos indígenas. Además es necesario que el Estado respete las decisiones tomadas como resultado de las consultas efectuadas directamente por nosotros como titulares del derecho colectivo de libre determinación, para que en consecuencia las tenga como válidas y con efectos vinculantes.

---

<sup>92</sup>Indiscutiblemente el suelo y el subsuelo son **inseparables**; es decir, no se puede llegar al subsuelo sino es traspasando el suelo.

## VII. SOLICITAMOS:

65. Con base en la descripción de hechos y la enunciación de los derechos violentados, ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos solicitamos:
- a. Que tenga por presentada esta petición.
  - b. Que admita para su trámite la presente petición y tenga por cumplidos los requisitos para toda petición.
  - c. Que proceda al análisis de nuestro caso y que requiera al Estado de Guatemala las observaciones pertinentes.
  - d. Que emita el respectivo informe de admisibilidad.
  - e. Que determine la responsabilidad del Estado de Guatemala como violador de los artículos 23.1.a, 24, 8.1 y 25.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a través de la emisión de un informe de fondo.

## VIII. ANEXOS:

66. A la presente petición adjuntamos los siguientes documentos escaneados
- a. Listado con los datos generales de los peticionarios y las víctimas;
  - b. Expediente 1008-2012 de la Corte de Constitucionalidad y dictamen favorable dictado por la Comisión de Energía y Minas del Congreso de la República de Guatemala respecto de la Ley de Minería;
  - c. Expediente 123-2007 de la Corte de Constitucionalidad; amparo contra el Presidente de la República, y los Ministros de Energía y Minas, Ambiente y Recursos Naturales, y Salud Pública y Asistencia Social, por el otorgamiento de la licencia de explotación "Mina Marlin";
  - d. Expediente 3878-2007 de la Corte de Constitucionalidad, apelación de amparo;
  - e. Expediente 01079-2010-01617, Oficial VI del Juzgado 7º. de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Guatemala; querrela por falsedad ideológica; y
  - f. Expediente 1072-2011 de la Corte de Constitucionalidad; amparo contra el Presidente de la República de Guatemala, ante la pretensión de aprobar el "Reglamento para el Proceso de Consulta del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre Pueblos indígenas y tribales en países independientes".

Ciudad de Guatemala; 3 de septiembre de 2013.
















*[Handwritten signature]*

JUNTA DIRECTIVA  
ASOCIACION INDIGENA  
San Francisco El Alto  
Totonicapán

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*



*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*



*[Handwritten signature]*



*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*



*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*



*[Handwritten signature]*

